RAD.: 08001418900820200006400 RECURSO AUTO JUL 26 2023

Marina Berdugo Jaimes <marinaberdugo@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 15:02

Para:Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:carlos jose de la hoz cuevas <carloshoz1731@gmail.com>

1 archivos adjuntos (277 KB)

RECURSO AUTO NO CONCEDE APELACION DESISTIMIENTO TACITO CARLOS JOSE DE LA HOZ.pdf;

Respetado señor Juez:

De manera atenta y respetuosa me permito adjuntar Memorial

Cordianlmente,

MARINA BERDUGO JAIMES
Abogada
Tel 3174979360

Barranquilla, Agosto 1 de 2.023

Doctor
CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. 08001418900820200006400
DE: COOTRACERREJON
CONTRA: CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS Y OTRO

MARINA BERDUGO JAIMES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491.314 de Valledupar (Cesar), abogada en ejercicio de la profesión, con Tarjeta Profesional No. 134.435 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del señor CARLOS JOSE DE LA HOZ CUEVAS, demandado dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro del término legal, ante usted con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio QUEJA, -para lo cual respetuosamente solicito se ORDENE LA REPRODUCCION DE LAS PIEZAS PROCESALES NECESARIAS-, en contra del auto de fecha 26 de Julio de 2.023, por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023 y por medio del cual no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, el cual había objeto del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, según consta en el plenario.

Como puede apreciarse, su Despacho no se pronunció ni concedió el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha 20 de Abril de 2.023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Se fundamentó la solicitud de desistimiento tácito en que, desde el 24 de febrero de 2022, cuando se decretaron medidas cautelares, habían transcurrido más de un año sin que se solicitara o realizara ninguna actuación diferente a mantener vivo el proceso a través de las medidas cautelares.

2. A través del auto de fecha 20 de Abril de 2.023, su Despacho resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue objeto del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

3. Mediante auto de fecha 26 de Julio de 2.023, este Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, sin pronunciarse sobre el recurso subsidiario de APELACION.

4. El auto que niega el desistimiento tácito, es apelable, tal como lo prevé el artículo 317 del CGP. Que prevé de la normatividad adjetiva nantes descrita. en el literal e) del numeral 2° que dice textualmente, que: "La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (**resaltado fuera del texto original**).**

5. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En este caso, la controversia gira en torno a la decisión de no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que es susceptible de ser examinado por el superior jerárquico en segunda instancia, según voces del precepto antes transcrito.

6. De lo anterior, emerge que el auto de fecha 20 de Abril de 2.023, es de las providencias que niegan la consecuencia jurídica que, de suyo, trae la figura del desistimiento tácito, en tal sentido, se invoca la alzada fundamenta en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código Adjetivo, como se expone.

7. Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales, que la Ley pone al alcance de las partes y a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas providencias que por considerarse erradas resultan lesivas; siendo así como la función del recurso no es otra que ofrecer al sujeto procesal una tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales al debido proceso, frente al poder del juzgador, y con ello pretender que se corrijan los yerros que vulneran los derechos de la parte afectada.

8. Respecto a la figura del Desistimiento Tácito, en un caso similar la Corte Suprema recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, *es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

9. Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945-2020).

10. Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el Juez apartase de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para la aplicación de la norma.

11. En el presente caso se están pasando por alto circunstancias como que el presente proceso desde que fue presentada la demanda, lleva más de 3 años sin que haya pasado de las MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, **no se ha realizado en debida forma la notificación a todos los demandados**, ya que aún mediante auto de fecha abril 20 de 2.023 “que niega la solicitud de desistimiento tácito” se ordenó al demandante notificar en debida forma a la parte demandada,

Del señor Juez, con todo respeto,

MARINA BERDUGO JAIMES
CC.42.491.314 de Valledupar
T.P. 134.435 del C.S.J.